

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obli-
gatorias por el hecho de publicar-
se en este periódico

DIRECCION:
La Secretaría Gral. de Gobierno

REGISTRADO
como artículo de segunda clase
con fecha 6 de junio de 1922

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER LEGISLATIVO DECRETO NO. 2

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en uso de las facultades que le conceden los artículos 58 y 63 de la Constitución Política Local,

D E C R E T A :

L E Y

QUE CREA EL INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO PRIMERO.-Se crea el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto tiene por objeto:

- I.-Promover en el Estado el bienestar social;
- II.-Fomentar y apoyar la integración del bienestar familiar, así como su estabilidad y óptimo grado de seguridad, considerando los diversos elementos que lo componen.
- III.-La formación educativa, cultural extraescolar y preescolar descentralizadas;
- IV.-Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la orientación crítica de su conciencia cívica;
- V.-La prestación de servicios asistenciales complementarios; y
- VI.-Promover el desarrollo de la comunidad como uno de los medios para

el alcance de los fines propios de la Institución.

El objeto del Instituto es de interés público por lo que en el desarrollo de sus actividades y funciones podrá solicitar la asesoría y el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO TERCERO.-Para el eficaz cumplimiento de los fines antes señalados, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I.-Programar sus actividades para la selección de los medios y realización del objeto del Instituto, en consonancia con los planes de desarrollo estatal;
- II.-Fungir como organismo técnico de consulta del poder público y de los particulares cuando así lo soliciten en materia de familia y de la infancia;
- III.-Promover la difusión educativa, cultural, cívica y técnica, para beneficio de la infancia y de la familia, por los medios que el Instituto considere más eficaces y convenientes.
- IV.-Planear, apoyar y fomentar la nutrición de los lactantes, madres gestan-

- tes y en general de la infancia entre otros medios, a través del suministro idóneo de desayunos infantiles, alimentos complementarios y raciones alimenticias;
- V.- Prestar de manera complementaria servicios asistenciales, médicos y de higiene familiar y comunal.
- VI.- Prestar los servicios complementarios en materia de rehabilitación físico integral de la niñez, incluyendo la orientación psicológica de sus diversas modalidades;
- VII.- Desarrollar complementariamente el fomento del deporte para el desarrollo físico atlético de la niñez;
- VIII.- Planear y organizar sistemas recreativos para la niñez, que se articulen con la cultura, las necesidades objetivas nacionales y la comunicación en sus diversas modalidades;
- IX.- Formular y desarrollar programas de orientación de la conciencia cívica de la niñez, partiendo de la evolución histórica de México;
- X.- Realizar en coordinación con las autoridades competentes, la formulación y ejecución de los programas de desarrollo de la comunidad que el Instituto considere idóneos para transformar el ámbito social en que participan el niño y la familia, a efecto de contribuir plenamente a su mejor formación y a su incorporación integral al desarrollo estatal;
- XI.- Prestar complementaria, organizada y permanentemente, los servicios de asistencia jurídica a los menores para la atención de los asuntos que el Instituto juzgue necesaria y compatible con sus fines;
- XII.- Organizar cursos de especialización o postgrado a profesionales y técnicos dedicados a la materia que atiende la Institución;
- XIII.- Promover y realizar la investigación científica y técnica en las diversas áreas que componen el objeto del Instituto, con el propósito de mantener actualizada su actividad programática y la metodología aplicable;
- XIV.- Impartir educación extraescolar y preescolar descentralizadas;
- XV.- Formular, ejecutar y controlar su presupuesto con apego a las disposi-

ciones legales aplicables a los organismos descentralizados;

- XVI.- Adquirir, construir y operar los bienes muebles e inmuebles necesarios y adecuados para el cumplimiento de su objeto; y
- XVII.- Las demás necesarias para el desarrollo de sus programas y el eficaz cumplimiento de su objeto.

ARTICULO CUARTO. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que el Gobierno del Estado destine a los fines del Instituto;
- II.- Los subsidios, las subvenciones, las aportaciones y demás ingresos que el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y las Autoridades Municipales le ministre;
- III.- Los rendimientos y las recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores así como los bienes o recursos que adquiere por cualquier título;
- IV.- Las aportaciones en efectivo, así como donaciones o legados que hagan Instituciones públicas u otras personas físicas o morales; y
- V.- En general los demás derechos y obligaciones de la Institución que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

ARTICULO QUINTO. Las autoridades del Instituto en el Estado son:

- I.- El Patronato;
- II.- La Presidencia del Patronato;
- III.- La Dirección General; y
- IV.- Los Comités Municipales

Contará además con las unidades técnicas y de administración que determinen las mismas autoridades del Instituto indistintamente.

ARTICULO SEXTO. El Patronato es la máxima autoridad del Instituto y se integra con un Presidente, un Tesorero, un Secretario y cinco Vocales que serán designadas por el señor Gobernador del Estado.

ARTICULO SEPTIMO. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada 6 meses y extraordinarias cuando lo estime necesario su Presidente. Funcionará con la asistencia por lo menos, de tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría

de votos de los asistentes y teniendo la Presidencia del Patronato voto de calidad en caso de empate.

La Dirección del Instituto tendrá a la vez la Secretaría de Actas del Patronato y concurrirá a las sesiones con voz informativa sin voto.

Las sesiones ordinarias a que alude el párrafo primero de este artículo, se llevarán a cabo en los meses de marzo y septiembre de cada año, con las formalidades y fecha que al efecto señale la Presidencia del Patronato.

ARTICULO OCTAVO.-Corresponde al Patronato.

- I.-Señalar los lineamientos básicos generales para la planeación de los servicios que debe prestar y desarrollar el Instituto;
- II. Vigilar el patrimonio de la Institución de la aplicación a su objeto, procurando el incremento en sus relaciones activas;
- III.-Nombrar y remover con la aprobación del C. Gobernador del Estado a la persona que ocupe la Dirección General del Instituto
- IV.-Expedir el reglamento interior del Instituto y las demás normas y disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la Institución.
- V.-Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior le sean sometidos; y
- VI.-En general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad del Instituto.

ARTICULO NOVENO.-Son atribuciones de la Presidencia del Patronato

- I.-Planear y dirigir los servicios descentralizados que debe prestar y desarrollar el Instituto;
- II. Planear y hacer ejecutar las obras que sean necesarias para los fines del Instituto;
- III.-Coordinar el desarrollo de las actividades del Instituto, señalando al efecto los procedimientos para su ejecución, mediante los acuerdos correspondientes;
- IV. Proveer al cumplimiento de los acuerdos del Patronato;
- V.-La fiscalización y análisis presupuestarios del Instituto y;
- VI Autorizar la presentación ante las autoridades competentes, de los proyectos del Presupuesto para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO.-Corresponde a la Dirección General:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos del Patronato del Instituto, y de la Presidencia del mismo;
- II.-Extender los nombramientos y celebrar los contratos relativos al personal de la Institución, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, así como delegar esta atribución a la Dependencia del Instituto que considere conveniente;
- III.-Dirigir el funcionamiento general de la Institución en todos sus aspectos y ejecutar los programas inherentes al objeto del Instituto.
- IV.-Proponer al Patronato y a la Presidencia del mismo, las medidas más eficaces para la articulación programática de las acciones del Instituto, obedeciendo a la política coordinada en la prestación de los servicios que proporciona;
- V. Rendir al Patronato en la segunda sesión ordinaria a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo, del presente ordenamiento, un informe general de las actividades del Instituto y de las cuentas de su administración
- VI. Rendir al Patronato los informes y cuentas parciales cuando sea requerida por el Patronato o su Presidencia;
- VII.-Formular, ejecutar y controlar el presupuesto en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables; de acuerdo con la Presidencia del I P I B.C.S.
- VIII.-Suscribir los convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los fines del Instituto que sean aprobados por el Patronato del I P I. B.C.S.
- IX Celebrar todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, en el entendido que la Presidencia del Patronato deberá fijar los límites de esta facultad y determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos puede sustituirse el poder que al efecto se le otorgue;
- X Suscribir títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y previa aprobación de la Presidencia del Patronato.
- XI.-Representar al Instituto como Mandatario General para los pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- XII. Desistirse del juicio de amparo; sus-

tituir y delegar en uno o más apoderados para que ejerzan individual o conjuntamente, los mandatos generales, ejercer todos los actos de representación y mandato que para la eficiencia del cargo sean necesarios; y

XIII.-Las demás atribuciones que se señalan en este ordenamiento o que se contengan en las reglas internas de la Institución, o en las disposiciones o acuerdos generales o concretos expedidos por el Patronato o la Presidencia del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Para ocupar la Dirección General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y poseer la calidad de sudcaliforniano.
- II.-Tener la experiencia profesional, administrativa y técnica comprobadas; y
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-

Los Comités Municipales harán extensivos los servicios asistenciales a que se refiere este Decreto y sus actividades serán coordinadas por el Patronato y la Presidencia del Patronato.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-

El Instituto de Protección a la Infancia de Baja California Sur, procurará en todo momento mediante recomendaciones técnicamente formuladas ante las autoridades municipales competentes, establecer instituciones que presten en forma descentralizada servicios análogos similares y compatibles

en relación a los que proporciona el Instituto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.-

El Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Baja California Sur, para el eficaz cumplimiento de su objeto, procurará que haya coordinación idónea con el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, mediante la celebración de los Convenios respectivos en armonía con los programas generales coordinados.

ARTICULO DECIMO QUINTO.-

Cuando el Instituto haga aportaciones u otorgue subsidios o subvenciones a las Instituciones a que alude el artículo décimo tercero del presente decreto, como consecuencia de los convenios respectivos celebrados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, vigilará el destino de los recursos a las finalidades convenidas, mediante los procedimientos que al efecto se establezcan en los propios convenios.

ARTICULO DECIMO SEXTO.-

El Instituto, independientemente de la comunicación permanente que sostenga con las instituciones a que se refiere el artículo décimo segundo, convocará a las reuniones regionales que sean necesarias para el desarrollo coordinado de sus actividades.

Así mismo convocará una vez al año a los Comités Municipales a la Reunión Estatal sobre Protección a la Infancia a la que concurrirán las Delegaciones Municipales;

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

La Paz, B. C. Sur 2 de abril de 1975.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón

Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez